

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado para que se decida excepción previa. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de mayo de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del sub lite la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición para que se le resuelvan hechos constitutivos de excepción previa de cosa juzgada, no obstante se observa que estos debieron ser aludidos dentro del término inicial en el cual presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 19 de enero de 2021, por lo que se rechazará el mismo.

Ahora bien si en gracia de discusión se aceptara el nuevo recurso, se tiene que las excepciones previas tienen un carácter taxativo, esto es, que sólo pueden aducirse como tales las enlistadas en el Art. 100 del C. G.P.

Descendiendo al asunto de marras, encontramos que la parte demandada formuló el recurso basándose en hechos que constituyen la excepción denominada COSA JUZGADA, no obstante esta no se encuentra enlistada en el mencionado artículo, por lo que de conformidad con lo indicado en dicha norma, no es procesalmente admisible el estudio de dicha excepción. Encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia se procederá a ello.

Siendo ello así, se **RESUELVE**

1º) RECHAZAR el recurso presentado contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021.

2º) Señalar el día 21 de junio del año en curso a partir de las 09:30 A.M. a fin de realizar la audiencia a que se refiere el Art. 392 del C. G. de P. Se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada le acarrearán consecuencias procesales, pecuniarias y disciplinarias.

Cítese a las partes señores MANUEL CASSIANI BABILONIA y JOHANA PAOLA GÓMEZ MUÑOZ, para que comparezcan en la fecha y hora arriba señalada a rendir interrogatorio de parte que les formulará la titular del despacho.

2º) Decrétese las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1- Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

2.1.2 - Escuchar en declaración jurada a los señores PETRA BABILONIA BOÑALOS y JHONY RET NUÑEZ PEÑA , para que declare sobre los hechos de la demanda.

2.1.3- Escuchar la declaración de parte del demandante MANUEL CASSIANI BABILONIA.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1\_ Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.2\_ No se accede al decreto de las pruebas testimoniales de conformidad con el art. 213 del C.G.P., por no cumplir con el requisito del art. 212 de la misma normatividad, toda vez que no se señalan ni el objeto ni los hechos concretos sobre los cuales recae dicha prueba. .

2.2.3\_ OFICIAR, al Juzgado Noveno de familia de esta ciudad para que se sirvan remitir copia del acta de conciliación en proceso iniciado por el señor MANUEL CASSIANI BABILONIA contra la señora JOHANA GÓMEZ MUÑOZ, radicada bajo el número 00112 – 2015, audiencia llevada a cabo el día 4 de agosto de 2015, así como copia de la decisión tomada por el despacho con relación a las pretensiones de la demanda.

### 2.3.- DE OFICIO:

\_Ordénese estudio social a las residencias de las partes, a través de la asistente social del despacho, a fin de determinar las condiciones socio-económicas y medio ambientales de los padres, igualmente el entorno familiar y relaciones afectivas con la niña ABCEG.

\_ De conformidad con lo señalado en el art. 26 del C.I.A. se ordena un estudio socio familiar a la residencia de la niña ABCG y entrevista semiestructurada a la misma a través de la Asistente Social del despacho, con la finalidad de conocer como se dan las relaciones paterno filiales, así como su opinión respecto del objeto de este proceso y como le gustaría se dieran las visitas de su padre. .

3º) Se les hace saber que la misma se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, para lo cual deberán allegar los correos electrónicos, números de teléfonos celular tanto de las partes como de los testigos intervinientes, antes de llevarse a cabo la misma con la finalidad de remitir el link con el cual deben ingresar a dicha audiencia.

Se advierte que los testigos pendientes de rendir su declaración bajo ninguna circunstancia pueden estar en el mismo lugar junto a los testigos que ya hayan rendido su declaración, tampoco podrán comunicarse con las partes, sus apoderados o demás testigos vía WhatsApp, celular u otro medio que lo facilite después de rendida su declaración y hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por la Jueza so pena de incurrir en las sanciones legales. Así mismo deberán exhibir su documento de identificación cuando se les solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2f9e4cfc514f3a26cc7f7233755a5fb05157184c9992e5be110e62769a327**

*RAD: 080013110008-2020- 00264-00*  
*REGULACIÓN DE VISITAS 264-2020*  
*ASUNTO: DECIDE REPOSICION- EXCEPCION PREVIA*

Documento generado en 20/05/2021 10:34:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**